



Ibagué - Tolima, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado : [73001-40-03-001-2024-00043-00](#)
Ref : Solicitud de entrega y aprehensión de garantía
mobiliaria
Demandante : Banco Finandina S.A. BIC.
Demandado : Johanna Alexandra Restrepo Díaz.

Entra al Despacho el proceso de la referencia, en atención a lo peticionado, y, teniendo en cuenta que éste Juzgado es competente para conocer del presente asunto al tenor de lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1676 de 2013, se admitirá la solicitud por cuanto reúne los requisitos previstos en el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2 del Decreto 1835 de 2015 en concordancia con el artículo 60 de la referida ley.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior solicitud de entrega y aprehensión de garantía mobiliaria promovida por **Banco Finandina S.A. BIC.** contra **Johanna Alexandra Restrepo Díaz.**

SEGUNDO: ORDENAR la aprehensión del vehículo de placas **LQL256**, marca **JMC**, línea **JX1044TC4**, modelo **2023**, de propiedad de Johanna Alexandra Restrepo Díaz, quien lo dio en garantía prendaria a la compañía Banco Finandina S.A. BIC.

Para tal fin, **OFÍCIESE** a la Policía Nacional SIJIN - sección automotores, y Policía de Carreteras, haciéndole saber que, una vez aprehendido el referido vehículo, deberá ser llevado a la dirección indicada por el apoderado de la parte demandante, determinada así:

- Calle 93B No. 19 - 31 Piso 2 del Edificio Glacial de la ciudad de Bogotá D.C., o Kilometro 3 vía Funza Siberia, Finca Sausalito Vereda la Isla – Cundinamarca.

Adviértase a la autoridad que retenga el vehículo mencionado que la orden de aprehensión perderá vigencia una vez se materialice la misma. También perderá vigencia cuando el acreedor Banco Finandina S.A. BIC. le comunique o certifique que el trámite de pago directo que adelanta y que motiva la orden de aprehensión comunicada mediante el oficio respectivo, ha finalizado.



TERCERO: Reconózcase personería a la Dra. Linda Loreinys Pérez Martínez, para que actúe en este proceso como apoderada de la entidad demandante, esto, en la forma, términos y fines del memorial poder conferido.

CUARTO: PREVÉNGASE a la parte actora que es **de su exclusiva responsabilidad el trámite de entrega del automotor** una vez haya sido aprehendido el mismo.

A esta justicia no le compete ordenarle al parqueadero la entrega del vehículo a cualquiera de los aquí intervinientes. Nótese, el presente asunto es de carácter especial, por cuanto, sólo le es dable a este despacho pronunciarse frente a la orden de aprehensión solicitada y a su eventual levantamiento, si así lo solicita el actor.

QUINTO: Por Secretaría procédase al **archivo** de las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN CARLOS CLAVIJO GONZÁLEZ
Juez